

tinuar, es evidente que el Gobierno nos va á mandar el Presupuesto muy reducido, de manera que lo menos que podemos hacer es procurar no votar gastos como este que se pretende; insisto pues en que el asunto se aplace, que pase á la Comisión de Presupuesto, y también á la de Minería, una vez que el H. Señor Loredo nos ha revelado que esos puestos existen contra el Código, así que es necesario, también, que informe la Comisión de Minería.

El Señor REINOSO.—Excmo. Señor, yo no recuerdo el motivo por qué quedó aplazado este asunto en la última Legislatura Ordinaria, creo sí, como el H. Señor Capelo, que era un asunto que afectaba al Presupuesto que por lo menos se trataba de incluir en él este gasto. Como la situación en el Presupuesto vigente no es nada buena, tal vez no sería oportuno consignar la partida en el próximo Presupuesto; y como yo ignoro si este gasto se sigue haciendo en alguna forma, ya que las fuerzas del Estado no permiten que se continúe efectuando, á fin de facilitar el curso de este expediente, y poder cooperar á lo pedido por el H. Señor Capelo, me permito retirar mi firma del dictamen, Excmo. Señor.

El Señor PRESIDENTE.—Retirando la firma el H. Señor Reinoso, queda de hecho aplazado el asunto, y pasa á la nueva Comisión de Presupuesto. Para mañana, continuaremos con el estudio del proyecto del H. Señor Arias, corrigiendo algunos errores del Código de Comercio.

—Se levantó la sesión.

Por la Redacción.—

Belisario Sánchez Dávila.

4a. Sesión del Miércoles 4 de Agosto de 1909

Presidencia del H. Señor Aspíllaga

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. Señores: Arias D., Arias Pozo, Barrios, Baca, Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Falconí, Ganoza, Florez, Ferreyros, Fernández, Irigoyen, Loredo, Lorena, Mata, Muñiz, Olaechea, Prado y Ugarteche, Pacheco Concha, Peralta, Pizarro, Río del, Ríos, Rojas, Reinoso, Samanéz, Seminario, Schrei-

ber, Torres Aguirre, Tovar, Valencia Pacheco, Villacorta, Vidal, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Bezada y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se tramitó el siguiente despacho:

OFICIOS

Del Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados:

Avisando recibo del oficio en que se le comunicó la elección de Presidente y Vicepresidentes del H. Senado para la presente Legislatura.

Comunicando que por haberse aceptado la renuncia del H. Señor Dr. José María Irigoyen ha sido elegido segundo Vicepresidente de esa H. Cámara el Doctor Vidal Morote.

Ambos oficios pasaron al archivo.

Remitiendo en revisión el proyecto aprobado respecto á la administración de los servicios de higiene y baja policía, dependientes de las Municipalidades.

A las Comisiones de Higiene y Gobierno.

Mandando en revisión el proyecto que modifica la primera parte del artículo primero del Capítulo VI del Reglamento de las Cámaras.

A la Comisión de Policía.

De los Señores Secretarios de la misma H. Cámara:

Acusando recibo del oficio en que se les comunicó la instalación de las sesiones de la presente Legislatura Ordinaria.

Acusando recibo del oficio en que se les comunicó la elección de Secretarios y Prosecretarios de esta H. Cámara.

Los dos oficios pasaron al archivo.

TELEGRAMA

Del H. Señor Ego Aguirre, Senador por el Departamento de Loreto, participando su viaje á Lima, con el objeto de incorporarse á la H. Cámara.

Al archivo.

SOLICITUDES

De don Jaime Valenzuela, ofreciendo sus servicios como taquígrafo.

A la Comisión de Policía.

Del Sargento Mayor don Serapio Ramírez, pidiendo el pago íntegro de su pensión.

A la Comisión de Guerra.

PROYECTO

Del H. Señor Capelo, modificando la ley vigente de Instrucción Primaria.

Dispensado de lecturas y admitido á debate, á las Comisiones de Gobierno é Instrucción.

PEDIDO

El Señor BACA dice: que habiéndose acordado por ambas Cámaras pedir informe al Señor Ministro de Relaciones Exteriores sobre el estado en que se encuentran nuestras relaciones con la República de Bolivia; y como es de suponer que el Señor Ministro prefiera emitir ese informe verbalmente, con el fin de evitar á Su Señoría la duplicidad de la emisión de ese informe, cree conveniente que, con acuerdo del H. Senado, se invite á la Cámara de Diputados á una reunión de Congreso, para que esa información del Señor Ministro se produzca ante él.

El Señor PRESIDENTE manifiesta al H. Señor Baca, que la H. Cámara ha dejado á la discreción del Señor Ministro resolver sobre la manera cómo suministre la información que se le ha pedido, y en tal virtud, solicita de Su Señoría, que no insista en su pedido, porque juzga más conveniente esperar la contestación del Señor Ministro al oficio que se le ha dirigido.

El Señor BACA, accediendo á la indicación de S. E., retira su pedido.

ORDEN DEL DIA REFORMAS EN EL CODIGO DE COMERCIO.

El Señor SECRETARIO dió lectura á los documentos siguientes:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es conveniente enmendar los errores que contiene la edición oficial del Código de Comercio de 1902;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Cambiar en los artículos 43, 341, 380, 445 y 722 las palabras “Este título” por “Esta sección”; y en los artículos 64, 277, 555 y 850 las palabras “Esta sección” por “Este título”.

Art. 2o.—Sustituir en el artículo 183 las palabras “El título” con “La sección”; en el artículo 514, las palabras “del presente título” con “de la presente sección”; y en el artículo 156, las palabras “La sección anterior” con “El título anterior”.

Art. 3o.—Cambiar en el artículo 110 las palabras “La sección siguiente de este título” por “El título siguiente de esta sección”; en el artículo 429, las pa-

labras “La sección primera de este título” por “El título primero de esta sección”; y en el artículo 663 las palabras “Sección segunda del título tercero” por “Título segundo de la sección tercera”.

Art. 4o.—Suprimir en el artículo 434 las palabras “O pagar”; cambiar en el artículo 581 las palabras “En dicho protesto” por “Con dicho protesto”; y agregar al inciso 10o. del artículo 665 las palabras “Y descarga”.

Art. 5o.—Hacer las siguientes sustituciones: en el artículo 98, el número 959 con 957, en el artículo 144 las palabras “En beneficio” con “El beneficio”; en el artículo 154 las palabras “De alguno” con “De algunos”; en el artículo 166, las palabras “Los socios y accionistas” con “Los socios ó accionistas”; en el artículo 230 la palabra “Exclusión” con “Excusión”; en el artículo 345, la palabra “Porteador” con “Portador”; en el artículo 348, el número 362 con el 361; en el artículo 412, el número 379 con el 378; en el inciso 5o. del artículo 436, las palabras “De quien” con “A quien”; en el artículo 460, la frase “O irá firmado” con la de “E irá firmado; en el artículo 487, el número 459 con el 458; en el artículo 489, la palabra “Impida” con “Exima”; en el inciso 2o. del artículo 592, la palabra “Tribunal” con “Juez”; en el inciso 4o. del artículo 593, la palabra “Adecuados” con “Adeudados”; en el artículo 686, la palabra “Involuntario” con “Voluntario”, y las palabras “Notarial y judicialmente” con Notarial ó judicialmente”; en el artículo 757, las palabras “A término” con “O á término”; en el inciso 5o. del artículo 794, la palabra “Actualmente” con “Habitualmente”; en el artículo 798, la palabra “Obligado” con “Coobligado”; en el artículo 814 la palabra “Remate” con “Rescate; en el artículo 816, las palabras “De reparación” con la “La reparación”; en el artículo 822, las palabras “Sin carga” con “Su carga”; en el artículo 864, la palabra “Será” con “Se hará”; en el artículo 875, la palabra “Inferior” con “Inferido”; en el artículo 885 la frase “Los trámites marcados en la sección IV de este título” con la de “Los trámites marcados en los artículos 85 y siguientes de la ley procesal de quiebras”; en el inciso 3o. del artículo 905, la palabra “Este” con “Es-

to; en el artículo 927, los números 922 y 923 con los números 924 y 925; en la parte final del artículo 946, las palabras “*Otros dos quintos*” con “*Otros dos quintos de cualquiera*”; y en el inciso 2o. del artículo 949 cambiar el número 948 con el 946.

Art. 6o.— Suprimir las palabras “*O Tribunal*” en el artículo 45, en el inciso 4o. del artículo 48, en los artículos 140, 175, 226, 241, 263, 538, 539, 540, 542, 543, 548, 552 555, 591, 593, 596, 637, 638, 678, 681, 691, 696, 706, 729, 783, 787, 826, 835, 837, 858, 860, 864, 866, 870, 878, 882, 889, en el inciso 5o. del artículo 905, en los artículos 908, 909, 918, 941, 944, 945, en el inciso 1o. del artículo 949 en el inciso 3o. del artículo 951.

Dada, etc.

Lima, 6 de Octubre de 1908.

(Firmado) *Diómedes Arias.*

Cámara de Senadores.

Comisión Principal de Legislación.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado detenidamente el proyecto de ley del H. Señor Diómedes Arias, para enmendar los errores que contiene la edición oficial del Código de Comercio vigente.

En dicha edición se inserta una fé de erratas en que están consignados solamente los errores del artículo 589, inciso 1o. del artículo 625, regla segunda del artículo 645 y del acápite 2o. del artículo 24 de la ley procesal de quiebras, pero no se consideran los artículos enumerados en el proyecto del H. Señor Arias, que exigen la corrección del texto oficial, pues muchos de esos errores cambian el sentido de la ley y otros lo hacen inenteligible, ó se refieren á citas equivocadas, alterando algunos los preceptos de la ley, al extremo de no poder cumplirse en su tenor literal, y, en fin, gran parte de esos errores están en desacuerdo con la organización de nuestro Poder Judicial.

En algunos países, celosos de la exactitud y pureza del texto de sus Códigos, se expide después de promulgados, una ley destinada á salvar los errores observados, y tal es también el propósito del proyecto presentado á esta H. Cámara por el H. Señor Arias.

Siendo conforme al inciso 1o. del ar-

tículo 59 y al artículo 75 de la Constitución, atribución privativa del Poder Legislativo la facultad de modificar las leyes, se requiere para estos casos, iguales formalidades que las que demanda la formación misma de las leyes; de manera que es necesario expedir una ley especial que enmiende los errores observados.

Vuestra Comisión ha constatado que muchos de esos errores no provienen del texto auténtico de la ley aprobada por las Cámaras Legislativas, sino que son de la copia ó de la publicación de la edición oficial. De este carácter son, entre otras, las observadas en los artículos 144, 230, 436, 489, 581, 593, 665, 686, 798, 814, 816, 822, 875, 905 y 964, siendo muy de deploar que se haya alterado de esta manera el texto mismo de la ley expedida por el Congreso; pero estando ya promulgada en la forma viciosa de la edición oficial, que es la misma contenida en “El Peruano”, es imperioso y urgente, restablecer la fidelidad del texto auténtico de la ley.

Habiendo así mismo verificado vuestra Comisión la exactitud de los demás errores puntualizados en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o., del proyecto, encuentra fundadas todas las correcciones que se proponen, con estas únicas excepciones:

1a.—Que debe dejarse subsistente el artículo 434 del Código en toda su integridad, sin suprimir las palabras “ó *pagar*”, que se propone, porque esta observación no se refiere á un error material, sino que está fundado en un riguroso doctrinismo, que considera que las letras de Cambio tienen por efecto legal únicamente *hacer pagar* el valor que expresan; pero si se considera que en lo que se refiere al aceptante la obligación es *de pagar*, no se siente la necesidad de que se supriman los dos efectos que les asigna el artículo mencionado.

2a.—Así mismo el término “*porteador*”, que contiene el artículo 345, no debe reemplazarse por el de “*portador*” que se propone, pues aquél es el que justamente corresponde al que transporta mercaderías ó otros objetos de un lugar á otro, como oficio de comercio y por un precio convenido.

3a.—Es exacta la disposición que

contiene el artículo 757, que permite hacer los seguros marítimos por viaje á término, por viaje sencillo, por viaje redondo, sobre buenas ó malas noticias.

Las sustituciones de las palabras *á término* por *ó á término* variarían el sentido de la ley que se refiere directamente al seguro que comprenda solo los viajes, determinando á la vez cada clase de formas en que pueden éstos ser considerados.

4a.—Siendo nuestro Código de Comercio una adaptación del Código Español, se ha incurrido en el error de no sustituir prolijamente los términos de diferentes equivalencias en lo que se refiere á los errores de *sección ó título*, observados por el proyecto, y también en el de la palabra *Tribunal* en la jurisdicción de Primera Instancia, que es aplicable á la administración de justicia Española; pero no á la de nuestro país, en el que la justicia en Primera Instancia se ejerce solo por los Juzgados y no por los Tribunales. Debe, por consiguiente, suprimirse la palabra *Tribunal* en todos los artículos indicados por el proyecto, excepto en los artículos 45, inciso 4o. del artículo 48 y artículo 696, en que deben subsistir, porque las disposiciones de dichos artículos pueden aplicarse tanto á los Juzgados de Primera Instancia, como á los Tribunales de apelación, y en la segunda parte del acápite 3o. del artículo 591, que se refiere á *puertos extranjeros*, donde, por tanto, puede haber también Tribunales de 1a. Instancia.

Finalmente considera vuestra Comisión que es conveniente adicionar las modificaciones propuestas, suprimiendo de los artículos 162 y 163 la palabra *reglamentos*, para quedar solo subsistentes las de *estatutos y compañías*, que son las únicas que pueden tener valor legal para los casos que comprenden dichos artículos.

Vuestra Comisión ha tomado también conocimiento del oficio del Señor Ministro de Justicia, de fecha 15 del presente, trascibiendo otro anterior de la Exema. Corte Suprema, haciendo notar algunas alteraciones y errores en el expresado Código de Comercio. Como las rectificaciones indicadas por la Exema. Corte Suprema, están contempladas en el proyecto presentado por

el H. Señor Arias, que considera, además, muchos otros artículos, vuestra Comisión nada tiene que agregar á lo anteriormente expuesto sobre los errores indicados por la Exema. Corte Suprema, sino que se sustituya también al final del inciso 5o. del artículo 436 la palabra *debe* que se indica en el oficio de la Exema. Corte Suprema por la de *puede*, que es la consignada en el texto de la ley aprobada y que se halla anotada por el proyecto del H. Señor Arias.

En lo que se refiere al fondo de sus disposiciones, el Código de Comercio contiene también preceptos legales que demandan entre otras reformas, la de completar el registro mercantil, revisar las disposiciones de las sociedades anónimas y reformar seriamente la ley de quiebras y su procesal, en muchos puntos sustanciales; pero sin perjuicio de practicarse el estudio cuidadoso de revisión que exige el expresado Código, debe procederse, desde luego, á corregir los errores de carácter material que él contiene y que son á los que se refiere el proyecto del H. Señor Arias, por lo que vuestra Comisión os propone las siguientes conclusiones:

Primera.—Que aprobéis las sustituciones de los artículos 1o., 2o. y 3o. del proyecto;

Segunda.—Que aprobéis las sustituciones indicadas en el artículo 4o., en el artículo 581 é inciso 10 del artículo 665 (dejando subsistente el artículo 434);

Tercera. — Que aprobéis igualmente las sustituciones del artículo 5o., dejando subsistente los artículos 345 y 757;

Cuarta.—Que aprobéis, finalmente, las supresiones del artículo 6o., dejando subsistentes las palabras *ó Tribunal* en el artículo 45, en el inciso 4o. del artículo 48 y en la segunda parte del acápite 3o. del artículo 591;

Quinta.—Que sustituýáis en el final del inciso 5o. del artículo 436 la palabra *debe* por *puede*; y

Sexta.—Que suprimáis las palabras *ó reglamento* en los artículos 162 y 163.

Dése cuenta

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 21 de 1908.

(Firmado) *Javier Prado y Ugarteche*

J. Matías León.

El Señor PRSIDENTE. —Está en debate la 1a. conclusión del dictamen de la Comisión de Legislación.

El Señor ARIAS (DIOMEDES) —No supe, Exmo. Señor, que en la sesión de ayer se iba á discutir el proyecto que presenté al finalizar la última Legislatura Ordinaria, para salvar los errores que contiene la edición oficial del Código de Comercio de 1902; y agradezco al H. Señor Ward, que solicitó el aplazamiento, y á la H. Cámara el haberme dado oportunidad de fundar dicho proyecto de ley.

Hace sesenta y cuatro años, que los Señores Prior y Cónsules del extinguido Tribunal del Consulado de Lima, don Felipe Barreda, don Juan de Dios Calderón y don José Domingo Castañeda, dirigieron un oficio al Supremo Gobierno, por intermedio del Ministerio de Justicia y Relaciones Exteriores, manifestando, con sobrada copia de razones los inconvenientes de la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737, en los juicios de comercio; la necesidad de “arrancar el germen de los abusos que se oponen á la mejora del comercio”; los nuevos hábitos y vicios originados por la revolución; la ineeficacia de las referidas Ordenanzas, tanto por el tiempo trascurrido, cuanto por la nueva organización de la República y concluyen insinuando que el Ejecutivo solicite una autorización para que pueda adaptar provisionalmente, el Código de Comercio Español de 1829, haciendo las alteraciones que nuestras instituciones políticas exigen.

El Ministro de Justicia y Relaciones Exteriores, contestó el oficio anterior, haciendo presente que una “autorización genérica, como la que solicitaba ese Tribunal, presentaría embarazos quizá insuperables, y que alejarían en vez de facilitar la realización de la medida indicada”. Y concluye nombrando en comisión á los miembros del Tribunal referido, para que formulen nuevo Código de Comercio, sirviendo de base las Ordenanzas de Bilbao, las del Tribunal del Consulado, las leyes de la República, los Códigos extranjeros y lo que la experiencia y la práctica en los asuntos les hayan enseñado. Formado el proyecto, concluye el oficio contestación, será pasado al Congreso.

Una ley del año 1847, fué expedida

con el mismo propósito; pero ni ésta ni la Comisión antedicha tuvieron éxito satisfactorio.

En la Legislatura de 1851, precisamente en esta H. Cámara, los HH. Señores Ledesma y Seoane, presentaron el proyecto que dió mérito á la ley de 10 de Enero de 1852, por las que se adoptó el Código Español de 1829, con las modificaciones que las circunstancias del país hagan indispensables, verificadas por el Consejo de Estado con audiencia del Tribunal del Consulado. El Código de Comercio empezó á regir el 15 de Junio de 1853 y estuvo en vigor hasta el 30 de Junio de 1902.

Después de algunas tentativas de reforma, el año 1898, se nombró una comisión, compuesta del Señor Doctor don Luis Felipe Villarán, doctor don Felipe de Osma y de un Representante de la Cámara de Comercio de Lima, que lo fué el Señor José Payán, para que adaptaran al Perú el Código Español de 1886, que había sustituido al de 1829, y en las Legislaturas de 1899, 1900 y 1901, fué discutido y aprobado el proyecto presentado por la Comisión que estaba calcado, con algunas modificaciones, en el Código Español de 1886.

La tendencia de informar nuestra legislación mercantil en la de España, que prohijaron el Prior y Cónsules del Tribunal del Consulado de Lima, el año 1845, arraigó, desde entonces en la República y hoy mismo no faltan partidarios de aquella orientación.

El novísimo Código de Comercio empezó á regir el 10. de Julio de 1902, conforme á lo dispuesto en el artículo 116 de la ley procesal de quiebras.

Hace, Exmo. Señor, siete años que está en vigor el nuevo Código; y la necesidad de la reforma de la ley mercantil se ha dejado sentir como ahora sesenta y cuatro años, en razón de que el Código de 1902 adolece de gravísimos errores de fondo y de forma.

Como recordarán los HH. Señores Senadores, á los pocos días de haberme incorporado á esta H. Cámara, el seis de Octubre de 1908, presenté este proyecto q' pasó á informe de la Comisión de Legislación. Antes de que la Comisión de Legislación emitiera su dictamen, el Supremo Gobierno pasó un oficio, que debe correr entre los antecedentes, con fecha 15 de Octubre del mismo año, manifestando á la H. Cámara

que la Excmo. Corte Suprema se había dirigido al Gobierno, para que éste solicitase del Congreso la enmienda de varios artículos del Código de Comercio. La Excmo. Corte Suprema indicaba la reforma ó enmienda de 19 ó 20 de los artículos del Código de Comercio. Mi proyecto comprende noventa y tantos artículos del mismo, que deben rectificarse.

La Comisión de Legislación de esta H. Cámara, estudió detenidamente conmigo, una á una, las enmiendas que he propuesto y en el dictamen que se leyó en la sesión última, se vé que acepta casi todas esas modificaciones; pero se aparta de algunas de ellas. Yo, á mi vez, acepto algunas de las indicaciones de la Comisión, pero insisto en las demás; y así como tengo la franqueza de aceptar algunas de las enmiendas á mi proyecto, creo que, usando de igual generosidad, la Comisión hará lo mismo con las modificaciones que sigo sosteniendo y que expondré en el curso del debate.

La primera conclusión del dictamen dice: (leyó).

“Que apruebeis las sustituciones de los artículos 1o., 2o. y 3o. del proyecto”.

Como se vé, Excmo. Señor, no hay la menor divergencia entre el proyecto y el dictamen, tratándose de los artículos 1o., 2o. y 3o., por lo que debía reservar mi opinión, para cuando se trate de las otras conclusiones del dictamen; pero juzgo conveniente recordar á la H. Cámara, y en especial, á algunos HH. Señores que no estuvieron aquí en la Legislatura anterior, las razones que he tenido para proponer las enmiendas á que se refiere los artículos 1o., 2o. y 3o.

El Código de Comercio vigente, desde el primero de Julio de 1902, está dividido, como todos los del Perú, en libros éstos en secciones y las secciones en títulos. Tanto el Código de Comercio Español de 1886, como el de 1829, adoptaron una clasificación *sui generis* y diferente á la establecida en otros Códigos españoles y también en los peruanos; el Código de Comercio Español de 1886, y, por consiguiente, su copia, el proyecto del Código de Comercio peruano de 1902, estaba dividido

en libros, los libros en títulos y éstos en secciones.

La verdad es, Excmo. Señor, q' los autores del Código Civil y los otros Códigos peruanos, con más acierto que los codificadores españoles, subdividieron los libros en secciones y las secciones en títulos, porque una sección comprende ó es más que un título.

En esta H. Cámara, Excmo. Señor, se hizo notar la discrepancia que había entre el método adoptado en el Código de Comercio peruano, copiado del español, y el de los demás Códigos peruanos, y la Comisión de Legislación, que dictaminó sobre el particular, formuló una conclusión, á mérito de la cual, debía el Código de Comercio uniformar su método al de los demás Códigos peruanos; es decir, que los libros debían subdividirse en secciones y las secciones en títulos. Así se hizo, y en el Código de Comercio de 1902, como tengo dicho, aparecen los libros subdivididos en secciones y éstas en títulos. Pero, Excmo. Señor, hay en el Código de Comercio 20 artículos, más ó menos, en los que se habla de títulos y secciones que no fueron coordinados; se varió el referido, pero permaneció inalterable el referente; de manera que todos los artículos que contenían referencias á títulos ó secciones quedaron completamente equivocados, porque las secciones habían pasado á ser títulos y los títulos secciones.

Todas las referencias que hace el Código á títulos y secciones, están, repetitivamente, manifiestamente equivocadas y no podía ser de otro modo; por consiguiente, para que el Código quede inteligible, para que se pueda conocer la mente del Legislador, hay necesidad de subsanar estos errores que están en el autógrafo, en todas las ediciones oficiales del Código y también en “El Peruano”. Yo, que por razón de mis ocupaciones ordinarias, consulto frecuentemente el Código de Comercio, tenía anotados esos errores y los he consignado en los artículos 1o., 2o. y 3o., del proyecto, haciendo la respectiva separación: en el 1o. se cambian los títulos por secciones, en el 2o. las secciones por títulos, etc.

Tales son, Excmo. Señor, los fundamentos que tuve para proponer los artículos 1o., 2o. y 3o. del proyecto, res-

pecto de los que están, la Comisión y el que habla, en perfecto acuerdo. Por lo demás, me reservo tomar parte en el debate al discutirse las otras conclusiones del dictamen de la Comisión de Legislación.

El Señor PRESIDENTE.—Con el artículo 1o., que está en debate, puede Su Señoría, si así lo desea, tratar de todo el asunto.

El Señor ARIAS D.—Me basta, Excentísimo Señor, por ahora, con lo que he expuesto. A medida que se entre á discutir las otras conclusiones del dictamen de la Comisión, iré manifestando cuando estoy de acuerdo con la Comisión y cuando no.

Esto me parece más conveniente para no fatigar la atención de la Cámara y para que el debate se pueda acelerar.

El Señor PRESIDENTE.—Perfectamente, H. Señor.

Se va á votar el proyecto, artículo por artículo, en la parte en que está de acuerdo el autor del proyecto con la Comisión.

El Señor ARIAS D.—Exmo. Señor: Debe votarse mejor la primera conclusión del dictamen, que comprende los artículos 1o., 2o. y 3o. del proyecto.

El Señor PRESIDENTE.—Se va á votar la 1a. conclusión del dictamen de la Comisión de Legislación.

(Votación).

(Aprobada).

La conclusión aprobada, dice:

“Que apruébese las sustituciones de los artículos 1o., 2o. y 3o. del proyecto”.

El Señor SECRETARIO leyó la segunda conclusión.

El Señor ARIAS D.—Aquí, Exmo. Señor, la H. Comisión de Legislación, disiente del proyecto, tratándose únicamente del artículo 434; dice en la segunda conclusión (leyó).

(“Dejando subsistente el artículo 434”)

Yo, Exmo. Señor, no puedo aceptar el dictamen de la Comisión y voy á exponer las consideraciones que tuve para proponer aquella sustitución y para insistir en ella.

El artículo 434 del Código de Comercio, al que voy á dar lectura, se halla en una de las secciones más interesantes del Código: es el primer artículo de la sección que trata de las letras de cambio. Sabido es, Exmo. Señor, la

gran importancia que tiene el derecho cambiario: para recordar á la H. Cámara la gran trascendencia que tiene en el día esta materia, me bastará hacer presente que en algunas Universidades Europeas hay una Cátedra especial para el estudio del derecho cambiario. Este artículo 434 no está en el Código Español; la sección del Código de Comercio de 1902, que trata de las letras comerciales ó de cambio, fué tomada del Código de Comercio Italiano, pero los codificadores, ó mejor dicho, los comisionados peruanos, copiaron, Exmo. Señor, una equivocada traducción del Código Italiano; la traducción, que corre en la colección de Romero Girón, que, dicho sea de paso, no es del todo exacta.

El artículo 434 del Código de Comercio Peruano, tomado de la traducción del Código Italiano, inserto en la colección de Romero Girón, dice: “La letra comercial ó de cambio contiene la obligación de hacer pagar ó pagar á su vencimiento, una cantidad determinada de dinero al poseedor de ella”.

La definición no es exacta, y tengo formado tal concepto sobre este particular, que preferiría la supresión del artículo 434 á que quedara como está redactado.

El Código de Comercio Italiano, cuyo original tengo á la vista, define, en el artículo que corresponde al 434 peruana, la cambiale, no las letras de cambio: hay que saber estos detalles que pasaron desapercibidos para el traductor del Código Italiano, inserto en la colección de Romero Girón. Cambiale es una palabra que no tiene traducción en castellano, significa instrumento cambiario; la cambiale se divide en cambiale tratta, así se llama en italiano la letra de cambio, y pagaré cambiario; son, pues, dos documentos en que se subdivide la cambiale. Todos los HH. Señores que me escuchan saben perfectamente la diferencia que hay entre una letra de cambio y un pagaré; por la letra de cambio ordena el girador al aceptante, librado ó pagador que satisfaga determinada cantidad de dinero á una persona: es una orden de pago la que se emite; por el vale ó pagaré cambiario, una persona se obliga á pagar á otra cierta suma de dinero. La letra de cambio necesita la concurrencia de tres personas: el girador ó emitien-

te, el librado ó pagador, cuando ha efectuado el pago, y el tenedor de la letra de cambio, ó el portador de ella; en el pagaré cambiario no pasa eso, solo intervienen dos personas: el que emite el pagaré, el que se obliga á pagarla y el acreedor: estos dos documentos están comprendidos en la definición del Código Italiano, que se refiere á la cambiale, y en el artículo 434 de nuestro Código.

La colección de Romero Girón existe en la Biblioteca de la H. Cámara, y pido que se traiga á la Mesa para comprobar mi aserto.

En la definición del artículo 434 están comprendidos la letra de cambio, cuando es la orden para hacer pagar al vencimiento una cantidad de dinero al poseedor de ella; y el pagaré cambiario cuando, es la obligación de pagar uno mismo, ¿pero cómo puede haber una letra girada y pagada por una misma persona? Se puede girar á la orden de uno mismo; pero no se puede girar á cargo de uno mismo.

Se trata, pues, Exmo. Señor, de un error de concepto que hay que corregir, y que proviene de la traducción. Aquí tiene el Señor Secretario la traducción de Romero Girón, y le suplico que dé lectura á lo que dice sobre la cambiale.

Es el artículo 251 de la traducción del Código Italiano, que corre en esa colección de Romero Girón, y que suplico al Señor Secretario lea con la nota que contiene.

El Señor SECRETARIO (leyó):

TITULO X

De la letra de cambio y del mandato de pago.

Capítulo primero

De la letra de cambio.

Sección primera

Requisitos esenciales de la letra de cambio.

Art. 251.—La letra de cambio (cambiale) contiene la obligación de hacer que se pague, ó la de pagar, á su vencimiento una cantidad determinada al poseedor de ella en la forma que se determina en este capítulo.

Son requisitos comunes á las dos especies de letra de cambio:

1o.—La fecha;

2o.—La denominación de letra de cambio (cambiale ó letra di cambio) expresa en el texto de la escritura ó

consignada por el librador ó emitente (emittente) bajo su firma;

3o.—La indicación de la persona del tomador;

4o.—La expresión de la cantidad que debe pagarse;

5o.—La expresión del vencimiento;

6o.—La indicación del lugar del pago; y

7o.—La firma del librador ó emitente con su nombre y apellido, ó con su razón comercial (ditta), ó la de un mandatario especial suyo;

La letra de cambio girada (cambiale tratta) que contiene la obligación de hacer que se pague la cantidad, expresará además:

8o.—El nombre de la persona á cuyo cargo se libra la letra (trattorio).

Letra de cambio (cambiale) que contiene la obligación de pagar, se podrá denominar asimismo "pagaré de cambio" ó "vale de cambio" (vaglia cambiario).

No será necesario que la letra de cambio (cambiale) indique el valor ó la causa, ni que se opere por su medio un transporte de valores de plaza á plaza.

(1) La palabra *cambiale* la traducimos "letra de cambio" siguiendo la versión usual de la palabra. Hay que advertir, sin embargo, que, como muy luego podrá verse, dentro del género cambiale reconoce el nuevo Código Italiano, siguiendo de esto la doctrina iniciada en Alemania y consignada en las leyes de casi todos los países la *cambiale tratta*, es decir, la letra de cambio en sentido específico, la letra que se gira sobre otra persona, y el *pagheré cambiario* ó *vaglia cambiario*, que es lo que nosotros llamamos también "vale" ó "pagaré á la orden". El carácter que tiene la letra de cambio como documento de crédito, ha prevalecido sobre el que tuvo su origen y conserva aun en la legislación francesa de documento de cambio trayecticio, y esto explica que, no reputándose requisito esencial de la obligación de cambio ni el giro contra *otra persona* ni sobre *otra plaza*, no haya tampoco diferencia esencial entre la letra de cambio y el vale ó pagaré á la orden. Sobre este punto podrán consultar nuestros lectores las páginas 182 y siguientes de la obra *Cuestiones de Derecho Mercantil*, por Don Rafael de

Gracia y Don Lorenzo Benito, que forma parte del libro titulado Cien Cuestiones de Derecho, Madrid, 1885, publicada por la Revista de los Tribunales; y así mismo podrá dar más luz sobre la materia la lectura de la nota 2a., página 515 del Código y leyes mercantiles de Alemania, traducidos y anotados también por los señores Gracia y Benito, y que forma parte de la obra Instituciones de Alemania, ó sea del tomo 2o. de la presente colección.

El Señor ARIAS. — Es bastante, Exmo. Señor. Como se ve, pues, el error del artículo 434 del Código ha provenido de la mala traducción contenida en esta obra del Señor Romero Girón. ¿Cómo se puede enmendar este error? Suprimiendo las palabras “ó pagar”.

Las definiciones, que contienen las leyes, son muy peligrosas. Ese acto del entendimiento es muy difícil, á tal punto que hay tratadistas que sostienen que las definiciones son imposibles. En nuestro Código Civil hay muchas definiciones defectuosas.

Una de ellas dice: bajo la palabra hombre se comprende también á la mujer cuando la ley no hace distinción especial. Yo opinaría, Exmo. Señor, ó por la supresión del artículo 434 ó, por lo menos, por la enmienda del artículo así (leyó.)

“La letra comercial ó de cambio contiene la obligación de hacer pagar á su vencimiento una cantidad determinada de dinero al poseedor de ella”.

Estas son las razones que tengo para no aceptar la conclusión del dictamen de la Comisión de Legislación, é insistir en mi proyecto. En otros puntos, como tengo dicho, estoy de acuerdo con los miembros de la Comisión.

El Señor LOREDO. —Exmo. Señor: La Comisión para rechazar la enmienda del H. Señor Arias, ha tenido algunas razones; sería necesario conocerlas.

El Señor SECRETARIO (leyó.)

El Señor PRESIDENTE. —Eso es todo lo que dice el dictamen. No se encuentran en el Senado ninguno de los Señores que lo firmaron, así es que creo que no habría ningún inconveniente en que se aplazara este asunto, hasta que esté presente alguno de ellos para continuar discutiendo el proyecto, salvo que la Cámara crea que las observa-

ciones del H. Señor Arias son tan claras, que se puede discutir el asunto inmediatamente.

El Señor DEL RIO. —¿Quiénes formaron esa Comisión?

El Señor SECRETARIO. —Los HH. Señores Javier Prado y Ugarteche y Matías León.

El Señor CARMONA. —Yo creo, Excelentísimo Señor, que debe aplazarse, por la misma razón que se aplazó ayer, que no estaba presente el H. Señor Arias. Las razones que acaban de leerse de la Comisión me hacen bastante fuerza, y es necesario que esperemos á alguno de sus miembros.

El Señor ARIAS. —Para no perder el tiempo, Exmo. Señor, podemos discutir los artículos en que están conformes el proyecto y el dictamen y aplazar solamente aquellos en que haya divergencia.

El Señor PRESIDENTE. —Creo que ese es el mejor temperamento.

El Señor SECRETARIO leyó la tercera conclusión que dice: “Que aprobéis igualmente las sustituciones del artículo 5o., dejando subsistentes los artículos 345 y 757.

El Señor ARIAS. —Este artículo es el más extenso del proyecto, es una recopilación de todos los errores, no solo de imprenta, sino de concepto, contenidos en el Código: en el artículo 230 del Código se dice “exclusión”, por “excusión”. “Excusión” es el término jurídico, y “exclusión” expresa un concepto contrario. Sin duda el amanuense que escribió el autógrafo no conocía la palabra “excusión” y la sustituyó con “exclusión”.

Lo mismo pasa con el artículo 814: ahí se ha empleado la palabra “remate” por “rescate”. Se trata de las expediciones marítimas; el Código contempla el caso de que una nave sea rescatada del poder de los corsarios ó enemigos, ¿cómo puede decirse entonces “remate”? El término propio es “rescate”, ó sea el acto por el cual se reivindica la nave, que ha sido apresada por el enemigo. Eso mismo acontece con todas las otras enmiendas; en el artículo 875, la palabra “inferior” debe cambiarse con “inferido”; en el artículo 489 la palabra impida con “exima” y así con las demás salvaguardas de este artículo del proyecto.

Cuando esté aquí el H. Señor Pra-

do me ocuparé de los artículos 345 y 757.

—Votada la primera parte de la conclusión tercera que dice: "Que apróbéis igualmente las sustituciones del artículo 5o., fué aprobada.

El Señor SECRETARIO leyó la conclusión cuarta.

El Señor ARIAS.—Acepto las indicaciones que propone la Comisión de Legislación, y voy á decir dos palabras respecto de esta conclusión del dictamen.

Todas las disposiciones legales que se enumeran en el artículo sexto del proyecto, tienen por objeto corregir otro error de adaptación. En España hay jueces y tribunales que conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos en materia comercial; en unos lugares hay tribunales de comercio y en otros, son los juzgados ordinarios los que conocen de estos juicios. Entre nosotros no pasa eso; la jurisdicción en materia mercantil la ejercen los jueces del fuero común, de suerte que no hay en primera instancia tribunales de comercio; por consiguiente, siempre que el Código hace referencia á jueces ó tribunales, incurre en error.

Hay algunos artículos en que puede dejarse la palabra tribunal, refiriéndose á la segunda instancia, y eso ha hecho notar la Comisión; pero hay otros, Exmo. Señor, en que es menester suprimirla.

Así es que me adhiero á las excepciones contenidas en la conclusión cuarta del dictamen de la Comisión.

—Puesta al voto la cuarta conclusión del dictamen, fué aprobada.

Esta conclusión dice así: "Que apróbéis finalmente las supresiones del artículo 6o., dejando subsistente las palabras ó *Tribunal* en el artículo 45, en el inciso 4o. del art. 48 y en la segunda parte del acápite 3o. del artículo 591."

El Señor SECRETARIO leyó la quinta conclusión.

El Señor ARIAS (DIOMEDES).—No acepto la sustitución: este es un error. El artículo 436 debe quedar como está redactado.

El Señor REINOSO.—Pido que se vuelva á leer el artículo.

El Señor SECRETARIO leyó: "Artículo 436, inciso 5o. El nombre del tomador de la letra. Si el nombre de la

persona á quien debe pagarse se ha dejado en blanco, el portador de buena fe debe poner el suyo".

El Señor ARIAS (DIOMEDES).—Me voy á permitir, Exmo. Señor, explicar ese punto. Letras al portador no pueden haber; por eso nuestro Código no autoriza la emisión de esta clase de letras. Las letras al portador serían verdaderos billetes de Banco, cuya emisión está prohibida entre nosotros. Por consiguiente, debe subsistir aquello de que el tenedor de buena fe debe poner su nombre.

Noten los HH. Señores Senadores que el artículo 436 del Código de Comercio contiene la verdadera doctrina, al preceptuar que el tenedor debe poner su nombre en la letra de cambio, y que no hay razón para hacer la sustitución que propone la Comisión y que no contiene mi proyecto. Con la sustitución propuesta se hace potestativo lo que es preceptivo.

El Señor REINOSO. — Me permito observar que la forma en que está redactado este artículo en el Código, es la más conforme con los usos del comercio: deja al tenedor de la letra la facultad de poner su nombre ó el de otra persona, porque puede convenirle al tenedor de la letra hacer aparecer á otro como tenedor de ella. Si el tenedor está obligado á poner su nombre, no se le deja libertad de disponer de lo suyo, y esa letra no puede tener valor en juicio si no tiene el nombre del tenedor. Habría que hacer dos operaciones: poner el nombre de la persona y endosar la letra. Es preferible dejar completa libertad al tenedor de una letra para que disponga de ella como crea conveniente á sus intereses; no hay, pues, inconveniente en que permanezca ese artículo.

El Señor ARIAS (Diómedes).—Voy á hacer una aclaración á lo dicho por el Señor Reinoso. No dice el Código de Comercio lo que supone el Señor Reinoso. No dice que el tenedor de la letra no puede poner el nombre de otra persona, lo q' quiere es que no haya letras al portador, porque es necesario que en este instrumento cambiario concurran tres personas: girador, aceptante y tomador. No puede haber letras al portador; eso repugna con la naturaleza y el carácter de la letra de cam-

bio, cualquiera que sea el sistema que se adopte.

El Señor REINOSO—Excmo. Señor: Me hago perfecto cargo del fin que persigue el Código, cual es que no haya letras al portador como lo ha explicado el H. Señor Arias, á quien felicito, desde luego, por el éxito de su iniciativa que es muy conveniente y oportuna. Las letras al portador no deben existir; pero esto no impide que el tenedor de una letra no ponga su propio nombre y pueda poner el nombre que quiera; eso es facultativo del tenedor y el Código, tal como está redactado, lo dispone así.

El Señor PRESIDENTE.—Es posible que en el fondo estén de acuerdo el H. Señor Reinoso y el autor del proyecto. Yo agregaré, que es de uso frecuente, que un corredor compre una letra de cambio por cuenta de otra persona, no siendo el corredor sino el intermediario del verdadero comprador y portador de la letra, para quien se compra como un valor comercial ó efecto de comercio á favor de un tercero pero cuyo nombre debe constar ya sea en la letra, ó bien en el endoso.

El Señor ARIAS D.—Tan cierto es lo que acabo de indicar que el Código Italiano dice así: (leyó.)

De suerte, pues, que no puede haber letra de cambio sin q' esté expresada la persona del portador. Ahora en el caso que propone el Honorable Señor Reinoso, si una persona quiere trasmitir la propiedad de una letra puede poner su nombre y endosarla; ó si no poner el nombre de la persona á favor de quien se gira; pero no se explica que una persona tenga una letra en blanco en su poder.

El propósito que se persigue con la enmienda, es que haya letras al portador; pero eso es contra el concepto jurídico más elemental sobre las letra de cambio. En toda letra de cambio debe haber tres personas: librador, aceptante y tenedor, porque esa es la única diferencia que hay entre la letra de cambio y el vale ó pagaré; en éstos sólo intervienen dos personas y en aquélla tres.

El Señor REINOSO.—Una última observación.

Creo que las condiciones que se establecen en este artículo son para que

las letras hagan fé en juicio. Lo entiendo así, por lo que se desprende de los primeros incisos; pero, según acaba de expresar el H. Señor Arias, no puede haber letras de cambio sin el requisito de girador, librador y tenedor; por consiguiente, las que no tengan estas tres condiciones no pueden hacer fé en juicio y, por lo tanto, creo que eso debe referirse más bien á los cheques bancarios que se giran al portador, y en los cuales el tenedor puede poner su nombre, porque cuando uno tiene un cheque al portador, á fin de que no sea pagado á otra persona, le pone su nombre. Esto puede hacerse en los cheques, pero nó en las letras, porque no se puede concebir que se gire una letra sin los requisitos de tenedor, librador y aceptante.

El Señor ARIAS (Diómedes)—Pidiendo excusa á la H. Cámara, voy á hacer una última aclaración.

Aquello de poner la firma en los cheques, no lo he entendido y creo que mi amigo, el H. Señor Reinoso, padece de una equivocación. En los cheques al portador no se pone ningún nombre, pues para el resguardo de los derechos del tenedor de un cheque, hay un procedimiento muy conocido, que es el cruzamiento. Cuando un cheque al portador se quiere hacer nominativo, se cruza en el anverso, poniendo entre dos líneas paralelas, "y compañía", ó bien, el nombre de alguna persona; si el cruzamiento es general, el cheque no se puede pagar sino á una casa bancaaria, ó casa de comercio respetable; cuando es particular, á la persona cuyo nombre está entre esas dos líneas paralelas. ¿Qué haría un Banco con un cheque al portador y con el nombre del Señor Reinoso? No lo pagaría, si el nombre no estaba en el sitio determinado para los cruzamientos.

Repite, pues, Excmo. Señor, que en toda letra de cambio debe haber tres personas, porque si nó no es letra de cambio; y por eso, en la adición propuesta, se facilita á los tenedores de buen fé para poner su nombre. El actual Código de Comercio no autoriza que circulen letras al portador con daño de los tenedores; para evitar ese daño, para cortar litigios y rodear á las letras de cambio de toda la responsabilidad que deben tener, es que el CÓ-

digo preceptúa que no pueden haber letras al portador y que toda letra de cambio debe contener el nombre de la persona á cuyo favor se han expedido.

El Señor REINOSO.—Supongo que el H. Señor Arias y la Honorable Cámara me harán el favor de creer que sé aquello del cruzamiento; y precisamente al cruzamiento fué á lo que me refería cuando hablé de los cheques. Conozco la materia, por supuesto, y, repito, no concibo que se puedan girar letras al portador, porque esas letras no tienen valor ni en los Bancos, ni en el comercio, ni en juicio.

—Puesta al voto la 5a conclusión, fué aprobada.

Dice así:

“Que sustituyáis en el final del inciso 5o. del artículo 436 la palabra *debe*, por *puede*.

El Señor SECRETARIO dió lectura á la 6a. conclusión del dictamen.

El Señor ARIAS (Diómedes). —Acepto las adiciones propuestas por la Comisión.

—Puesta al voto, fué igualmente aprobada.

Dice así:

“Que suprimáis las palabras ó *reglamento* en los artículos 162 y 163”.

El Señor PRESIDENTE. —Encontrándose en la Sa'a el H. Señor Prado y Ugarteche, que forma parte de la Comisión dictaminadora, creo que podemos discutir las conclusiones que se aplazaron, porque no se encontraba presente Su Señoría.

El Señor SECRETARIO leyó la 2a. conclusión del dictamen.

El Señor PRESIDENTE. —En esta conclusión no está de acuerdo la Comisión con el autor del proyecto.

El Señor ARIAS (Diómedes). —Yo desearía saber si el Honorable Señor Prado y Ugarteche insiste en la conclusión ó acepta las indicaciones que privadamente le he expuesto, á fin de no repetir lo que ya he manifestado á la H. Cámara.

El Señor PRADO Y UGARTECHE. —No tengo inconveniente en no insistir en las observaciones que hace la Comisión sobre el artículo cuatrocien-
tos treinta y cuatro. Lo fundamental para la Comisión eran las otras obser-
vaciones que, entiendo, han sido acep-

tadas por el H. Señor Arias, pero como suprimiendo del artículo los términos “ó pagar” no se modifica su sustancia, por mi parte acepto esa supresión.

El Señor SOLAR.—¿Qué es lo que dice el artículo 434, Exmo. Señor?

El Señor SECRETARIO leyó:

“La letra comercial ó de cambio, contiene la obligación de hacer pagar ó pagar á su vencimiento, una cantidad determinada de dinero al poseedor de ella”.

El Señor SOLAR.—He escuchado con atención las explicaciones dadas por el H. Señor Arias, autor de las modificaciones, que la Cámara ha aprobado, al Código de Comercio. La verdad que el Código Italiano, al hablar de cambiale, comprende al pagare y á la letra de cambio; pero, tratándose de las letras de cambio á que se refiere el artículo, hay que tener presente que el girador está obligado á hacer pagar la letra al aceptante, y que, en su defecto, está obligado el mismo á pagarla; son obligaciones distintas la de hacer pagar ó pagar en defecto del aceptante. No puede sostenerse que con la frase “hacer pagar” está comprendida la obligación de pagar del girador á falta del aceptante. Creo, pues, que la definición está más concreta, como se encuentra y no como se pretende modificar.

El Señor ARIAS.—Es muy hábil la justificación que el H. Sr. Solar quiere hacer del artículo; pero todos los comentadores del Código de Comercio peruano hacen notar este error, porque este artículo no es original, sino copia del Código Italiano. La definición de cambiale, no es la de cambiale tratta; el error es manifiesto. Por la letra de cambio, una persona ordena á otra que pague á un tercero. En una definición no se puede comprender todas las modalidades de la letra de cambio, habría necesidad para ello, no de hacer una definición, sino un libro. Tal como está redactado el artículo 434 se refiere á la cambiale y no á la cambiale tratta.

El Señor LOREDO.—Yo me sustituyo en la conclusión que la Comisión ha retirado.

El Señor RIOS.—Pido que se lea el artículo del Código de Comercio.

El Señor SECRETARIO leyó la segunda parte del artículo 434.

El Señor RIOS.—Me explico que el H. Señor Arias quiera una perfección científica en la redacción de ese art.; pero, por desgracia, en las leyes no se atiene uno á esos tecnicismos perfectos, sino á la realidad de las cosas, y la supresión de la palabra “pagar”, tal vez podría producir algunas dificultades; y como en esa forma está muy claro el artículo, creo que no habría gran inconveniente en su subsistencia.

El Señor PRADO Y UGARTECHE—Como miembro de la Comisión informante, no he tenido inconveniente en retirar la conclusión, porque no se trata de ningún punto sustancial, y la definición, suprimiéndose las palabras “ó pagar” es más correcta. Lo que ese artículo establece es la obligación de hacer pagar la cantidad que la letra de cambio fija. Como ha expresado el H. Señor Arias, los efectos á que puede dar lugar una letra, si no es pagada á su vencimiento por el aceptante no tiene porqué formar parte de la definición misma de la letra de cambio, porque si ésta no es pagada á su vencimiento, la obligación de repetir “por la falta de pago”, no solo corresponde al girador, sino también á los endosantes.

El Código establece cuáles son los efectos de una letra que no ha sido pagada á su vencimiento por los aceptantes; de manera que la definición de este artículo, en los términos absolutos de los efectos de las letras de cambio, no perjudica en lo menor los otros efectos subsidiarios á que puede dar lugar su falta de pago por los aceptantes á la fecha del vencimiento.

Estas fueron las razones por las que no he tenido inconveniente en retirar la conclusión de la Comisión que ha dictaminado en este asunto, considerando que era un punto que no modificaba en lo menor la condición legal de las letras de cambio.

El Señor SOLAR.—Como yo insinué la idea de dejar el artículo como se encuentra en el Código de Comercio, tengo que insistir en esa idea, agregando pocas palabras más.

Estoy de acuerdo con el H. Señor Prado y Ugarteche, en que en realidad

no es de trascendente importancia la subsistencia ó la supresión de la frase “ó pagar” al definir la letra de cambio en el artículo de que se trata, porque los artículos siguientes establecen las obligaciones del girador, para pagar las letras á falta de los endosantes; pero desde que se trata de la definición de un artículo del Código de Comercio, es necesario que ella sea lo más amplia posible.

No deberíamos ir tan lejos, como decía hace poco el H. Señor Arias, de comprender en esta definición todos los casos y formas en que las letras de cambio pueden y deben hacerse efectivas, pero al menos establezcamos de una manera clara que el que gira una letra supone que tiene dinero en poder de otra persona y que cuando no se hace pagar el dinero á esa persona, debe pagarlo el girador.

La definición no hace pues daño, pero deja esta prescripción: ó el girador hace pagar la letra, ó la paga.

Constantemente, los que tenemos que hacer algo con el comercio, vemos que los giradores pagan las letras á falta de los endosantes.

Ahora, cabe hacer presente también que no es completamente exacto lo que dice el Señor Arias, de que para que exista letra de cambio es necesario la existencia de tres personas que intervengan en la operación; porque en algunos casos el girador gira á su orden; de manera que entonces no intervienen sino dos personas: el girador y el aceptante. Esta es una razón más para dejar el artículo como está. La obligación del girador de pagar la letra á falta del endosante.

El Señor ARIAS (Diómedes).—Excelentísimo Señor: Una rectificación de carácter doctrinal. Cuando hay letras, como acaba de decir el H. Señor Solar, que se giran á la orden de uno mismo para que éstas sean comerciales, se requiere que pasen á una tercera persona, por medio de un endoso. En la ciencia mercantil es elemental la distinción entre las letras comerciales y pagaré cambiario, en la letra comercial intervienen tres personas y en el pagaré solo dos; por eso la letra contiene la obligación de hacer pagar, y el pagaré la obligación de pagar. Así lo establece el Código Italiano, de donde ha

sido copiado el artículo 434 del Código de Comercio Peruano; pero incurriendose en un grave error, como lo tengo demostrado.

Ya lo he dicho: ó se suprime el artículo 434 ó se borran las palabras "ó pagar", que desnaturalizan el concepto de las letras de cambio y que importan un manifiesto error.

De las letras de cambio nacen dos acciones: la directa y la llamada en nuestro Código, de regreso; no deben confundirse unas y otras, ni ambas con los elementos esenciales de aquél instrumento cambiario. Insisto, pues, en la necesidad de la supresión que indica mi proyecto.

El Señor REINOSO.— Exmo. Señor: Yo no veo inconveniente alguno en que se mantenga el artículo tal como está redactado, desde que así comprende los dos extremos: el caso de hacer pagar una suma ó de pagar en caso de que el girador no pague. Eso dá más perfecta idea de lo que es el documento cambiario.

El Señor PRESIDENTE.—La Comisión había retirado su dictamen en este punto, pero el H. Señor Loredo casi se sustituye á la Comisión y ha pedido que la Cámara se ocupe nuevamente del asunto.

El Señor ARIAS D.—¿Qué se vá á votar, Exmo. Señor?

El Señor PRESIDENTE.—Se va á votar la segunda conclusión del dictamen.

El Señor ARIAS D.—Yo entiendo, Exmo. Señor, que lo que se debe votar es mi artículo, porque si la Comisión ha retirado la parte del dictamen opuesta á ese artículo, no cabe sino votar mi artículo. Yo conozco bien las prácticas parlamentarias y las disposiciones del Reglamento, y en virtud de ellas el H. Señor Loredo podrá presentar una adición, pero no sustituirse en la conclusión del dictamen que la Comisión ha retirado, porque antes tengo prelación yo que soy el autor del proyecto.

El Señor TOVAR.—Exmo. Señor: Puede cualquier Representante sustituirse en un dictamen y en un proyecto; así lo manda el Reglamento y las prácticas reglamentarias.

El Señor PRESIDENTE.—En este

caso resultaría la Cámara votando 'el proyecto de US. H. Señor Arias, porque estaba en desacuerdo en esa parte con la Comisión; de manera que lo que hace el H. Señor Loredo es apoyar el artículo de US. H.

El Señor ARIAS D.—Nó, Exmo. Señor: El H. Señor Loredo no acepta mi opinión; por consiguiente, lo único que puede hacerse es poner en votación el artículo con la modificación propuesta por mí.

El Señor TOVAR.—Que se lea el artículo pertinente del Reglamento.

El Señor PRESIDENTE.—Estamos todos conformes, H. Señor Tovar; no hay para qué leer el artículo del Reglamento: ahora tiene que votarse el artículo del proyecto y la Cámara verá si se aprueba el artículo ó la conclusión del dictamen en que se ha sustituido el H. Señor Loredo.

El Señor PRESIDENTE.—Se vá á votar primeramente lo propuesto por el autor del proyecto, para que se suprima en el artículo 434, las palabras "ó pagar".

(Votación).

(Desechado).

—Puesta al voto la conclusión 2a. del dictamen que retiró en su última parte la Comisión de Legislación y en cuya parte se sustituyó el H. Señor Loredo, fué aprobada.

La conclusión aprobada dice:

“Que apróbéis las sustituciones indicadas en el artículo 4o., en el artículo 581 é inciso 10 del artículo 665, dejando subsistente el artículo 434.”

El Señor SECRETARIO leyó la segunda parte de la conclusión 3a. del dictamen, que había sido aplazada.

El Señor PRESIDENTE. — Aquí también ha opinado la Comisión porque queden subsistentes los artículos que se acaban de indicar.

El Señor ARIAS D.—Acepto la conclusión de la Comisión.

—Puesta al voto, fué aprobada.

Esta segunda parte dice así: “Dejando subsistentes los artículos 345 y 757.

El Señor PRESIDENTE.—Para mañana se ocupará la H. Cámara, entre otros proyectos, del de incompatibilidades parlamentarias y del que esta-

blece la forma cómo debe renovarse el tercio de las Cámaras.

Se levanta la sesión.

Eran las 6 p. m.

Por la Redacción:

Carlos Concha.

◆◆◆◆◆
5a. Sesión del Jueves 5 de Agosto
de 1909

Presidencia del H. Sr. Aspíllaga

Abierta la Sesión con asistencia de los Señores Senadores: Arias D, Arias Pozo, Barrios, Barreda, Baca, Capello, Carmona, Castro Iglesias, Falconí, Ganoza, Florez, Ferreiros, Fernández, Irigoyen, Mata, Muñiz, Pacheco Concha, Peralta, Pizarro, Río del, Ríos, Rojas, Reinoso, Samanéz, Solar A., Seminario, Schereiber, Torres Aguirre, Tovar, Valencia Pacheco, Villacorta, Vidal Vivanco, Ward J. F., Ward M. A., Bezada, García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada con una rectificación del Señor Reinoso, consistente en haberse omitido el nombre del H. Señor Ríos, entre los Señores que tomaron parte en el debate del proyecto que corrige errores del Código del Comercio.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

OFICIOS

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, comunicando que la H. Cámara ha aprobado, en revisión, el proyecto de reforma de la ley orgánica de municipalidades, en cuanto se refiere al examen y glose de las cuentas de Tesorería de esas instituciones.

A sus antecedentes.

Del mismo, enviando en revisión el proyecto de su Comisión de Constitución, sobre el procedimiento que debe observarse después que el Presidente de la República dé lectura al Mensaje, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º. del artículo 94 de la Constitución.

A la Comisión de Constitución.

Del Señor Ministro de Hacienda, remitiendo para su distribución entre los Señores Senadores, sesenta ejemplares del balance y cuenta general

de la República, con sus anexos respectivos, correspondientes al año de 1908.

Al archivo, previa la distribución correspondiente.

PROYECTOS

De los Señores Augusto Ríos y Diomedes Arias, adicionando el aprobado ayer, sobre enmienda de errores en el Código de Comercio.

Dispensada de todo trámite, á solicitud de sus autores, pasó á la orden del día.

Del Señor Ríos, para que se exonerare del pago de derechos, hasta la suma de cuarenta libras, al instrumental destinado á la banda de músicos que ha formado la Sociedad Musical y de Socorros Mutuos de Chincha Alta.

Dispensada de lectura y admitido á debate, á la Comisión de Hacienda.

SOLICITUDES

De Don J. R. Nieto, Jefe de la Mesa de Taquígrafos y Redactor de actas de ésta H. Cámara, pidiendo se le pase á la lista pasiva de la Secretaría.

A la Comisión de Policía.

De Don Edilberto Iturregui, sargento mayor de ejército, pidiendo la efectividad de su clase.

A las Comisiones de Guerra y de Premios.

Del reo, Ramón Guerrero, pidiendo indulto.

A la Comisión de Justicia.

PEDIDOS

El Señor SAMANEZ dice que en una de las legislaturas anteriores presentó un proyecto para que se nombrara una comisión mixta de Senadores y Diputados, que se ocupara de la reforma del reglamento interior de las Cámaras y como cada día se nota más la deficiencia del actual reglamento y la necesidad de reformarlo, pide que se excite el celo de la Comisión que conoce de ese asunto.

El Señor CAPELO manifiesta que está á la orden del día el informe de la Comisión especial que se nombró, y que lo natural es poner en debate ese dictamen.

—S. E. hace presente que en legislaturas anteriores se hizo algún estudio de la reforma del reglamento de las Cámaras y aún del interior del Senado; de manera que la Mesa pro-